

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., 22 de mayo de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 - 0094

ANTECEDENTES:

La Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal de esta ciudad, emite auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor MARÍA PAULA BELLO DURÁN, el 27 de diciembre de 2019, con sustento en que se presentó la señora LEIDY VIVIANA DURÁN RINCÓN, junto con la menor antes referida el 25 de mayo de 2018, indicando LEIDY VIVIANA que su hija llegó a la casa con la abuela materna del jardín donde la cuidaban, cuando le iba a colocar la pijama le dijo a su mamá que le dolía la vagina como si estuviera quemada, la revisaron y tenía como rojo, por lo que le preguntaron que le había pasado y se puso a llorar y la abuela le preguntó si alguien la había tocado y se tapó la cara y dijo que el hijo de la profesora la había tocado. En dicha providencia también se ordenó como medida de protección provisional o de urgencia, la ubicación de la menor MARÍA PAULA, en medio familia en cabeza de su progenitora señora LEIDY VIVIANA DURÁN RINCÓN y se remitió a la niña a la ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI, para que realizará valoración psicológica a la menor. Posteriormente, en auto del 31 de enero de 2020, la Defensora de Familia del Centro Zonal de origen, ordenó investigación administrativa por parte de la Coordinación de ese Centro Zonal al JARDÍN INFANTIL EL MUNDO MÁGICO DE PINKY, perteneciente a la Asociación República de Canadá. El 30 de diciembre de 2019, se dio por notificada de las presentes diligencias a LEIDY VIVIANA DURÁN RINCÓN, madre de la niña MARÍA PAULA. En auto del 5 febrero de 2020, la Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal de esta ciudad, ordenó el envío de las diligencias a los Jueces de Familia de esta ciudad por considerar que perdió la competencia para conocer del mismo al no definir la situación jurídica de la menor dentro del término establecido en la ley.

El diecinueve (19) de febrero del año que avanza, este despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias. Igualmente se ordenó informarle a la madre padres de la menor que el proceso de restablecimiento de derechos de la niña MARÍA PAULA BELLO DURÁN, correspondió a este despacho judicial. Igualmente se ordenó la notificación al padre de la menor, haciéndose las publicaciones en debida forma tal y como lo ordena el artículo 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Se encuentra el presente proceso para proferir la correspondiente sentencia, y a ello se procede, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Es competente este despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 inciso penúltimo de la ley 1098 del 2006 modificado por la ley 1878 de 2018, para conocer y fallar el proceso de restablecimiento de derechos de la referencia.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes es “(...) **el conjunto de actuaciones administrativas y de otra naturaleza, que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de su dignidad e integridad como Sujetos de Derechos, y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los derechos que le han sido vulnerados; lo anterior, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado**”. Resolución No. 1526 del 23 de febrero de 2016.

En efecto, dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial, incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la Ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser acordes con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familiar.

Al respecto el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indica que: **“Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecido en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:**

1. **Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.**
2. **Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.**
3. **Ubicación inmediata en medio familiar.**
4. **Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.**
5. **La adopción.**
6. **Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.**
7. **Promover las acciones administrativas o judiciales a que haya lugar.**

Parágrafo 1º. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera...”

Asimismo, los incisos 9 y 10 del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4ª de la ley 1878 de 2018, indica: **“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término**

que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar”.

Obra dentro de las diligencias las siguientes pruebas:

Documentos:

1. Solicitud de restablecimiento de derechos a favor de la menor MARÍA PAULA BELLO DURÁN.
2. Valoración psicológica realizada por la Psicóloga del Centro Zonal de origen el 20 de noviembre de 2019 a MARÍA PAULA BELLO DURÁN, en donde se indica que la menor se muestra con sus habilidades cognitivas, del lenguaje, emocionales y motrices, se evidencia una melancolía asociada al evento traumático, que aunque no se avizora cambios en su rendimiento escolar y aprendizaje, si en una actitud de retraimiento y posible melancolía por la situación presentada, se le precisó que situaciones como la vida no se puede cambiar en la actualidad, pero se puede aprender a vivir con ello, continuando la vida y volviéndose a vivir feliz, por lo que es necesario que inicie tratamiento terapéutico junto con su mamá para aprender a enfrentar la situación y comprender como se puede evitar la misma dándole alguna pautas protectoras y de prevención de abuso sexual. Por lo que sugiere la profesional en Psicología que se de apertura al PARD, dado que aunque, MARÍA PAULA, cuenta con todos sus derechos garantizados, se concluye la importancia que inicie un proceso ante los tocamientos generados por un menor de catorce años.
3. Valoración Nutricional realizada por la Nutricionista del Centro Zonal de origen el 27 de diciembre de 2019 a MARÍA PAULA BELLO DURÁN, en donde se expone que la menor presenta talla adecuada para la edad, cuenta con afiliación activa a EPS, pero no presenta soportes de atención en físico a odontología, medicina, crecimiento y desarrollo. Al momento de la valoración se presenta con ropa limpia, sin signos aparentes de desnutrición y maltrato; sin embargo, se evidencia negligencia en el cuidado de la menor debido a aspectos como la pediculosis, uñas largas y sucias y pieza dental dañada, por lo que sugiere la profesional que realizó el examen continuar seguimiento
4. Valoración Socio familiar realizada por la Trabajo Social del Centro Zonal de origen el 26 de diciembre de 2019 a MARÍA PAULA BELLO DURÁN, en la misma se dice que la niña quien tiene 7 años, procede de familia extensa, vive con su progenitora, abuelos maternos, tía, quienes se configuran en los referentes afectivos de la menor, procurando su bienestar físico y emocional, brindando factores protectores en el entorno familiar. Se precisa que la menor hace parte de una red de apoyo familiar de tipo extenso por línea materna, que al parecer le ha brindado cuidado, afecto, manutención alimentación, vivienda, vestido, recreación, entre otros. Se alude también que no se identifican factores de riesgo en el entorno familiar; no obstante, presentó abuso sexual (tocamiento a partes íntimas), por lo que

es imperativo realizar tratamiento terapéutico para la superación del hecho traumático, por lo que sugiere la profesional que se de apertura al PARD, con ubicación en medio familiar y se remita a PSICOREHABILITAR en donde se puede tratar las afectaciones y posibles secuelas por el hecho del cual fue víctima.

5. Registro civil de nacimiento de la menor MARÍA PAULA BELLO DURÁN, en donde consta que es hija de LEIDY VIVIANA DURAN RINCÓN y de BRAYAN ANDRÉS BELLO NEME y que nació el 7 de junio de 2012
6. Tarjeta de identidad de MARÍA PAULA BELLO DURÁN.
7. Boletín final de calificaciones correspondiente a la alumna MARÍA PAULA BELLO DURÁN del grado primero del colegio JUAN ESCOBAR IED. Donde se le promovió al siguiente año.
8. Carné de vacunas de la menor MARÍA PAULA BELLO DURÁN.

Analizadas las pruebas recaudadas en el plenario observa el despacho que ha quedado plenamente establecido sin dubitación alguna que la madre de MARÍA PAULA BELLO DURÁN, es garante de los derechos de su hija, le brinda amor, cariño y comprensión, además que representa una figura de protección para la niña, toda vez que inmediatamente se enteró de los actos sexuales abusivos de los cuales fue víctima su hija al parecer por parte del hijo de una profesora del jardín a donde asistía MARÍA PAULA, puso en conocimiento estos hechos ante el ICBF.

Acorde con lo anterior, el despacho en aras de garantizar y salvaguardar los derechos fundamentales de la menor, declarará a MARÍA PAULA BELLO DURÁN, en vulneración de derechos, y como medidas de restablecimiento, se confirmará la ubicación de la niña en medio familiar a cargo de su progenitora LEIDY VIVIANA DURAN RINCÓN, quien se ha esmerado por cumplir en debida forma el rol de madre, le suministra todo lo necesario para su bienestar, encontrándose la menor en ambiente sano y adecuado para su desarrollo. Del mismo modo, se ordenará que MARÍA PAULA junto con su progenitora asistan a un tratamiento terapéutico en la ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI, con el fin que la niña pueda superar las afectaciones y posibles secuelas que le pudo ocasionar los hechos que vivió y que son fundamento de la apertura de este restablecimiento de derechos y se realice seguimiento a este asunto por parte del equipo psicosocial del Centro dicho Centro Zonal, por el término de 6 meses, a efectos que se verifique las condiciones en que se encuentra la menor en comentario.

Por lo expuesto, Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR en estado de vulneración de derechos a la menor MARÍA PAULA BELLO DURÁN, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR como medidas de restablecimiento de derechos:

a. CONFIRMAR la ubicación de la menor MARÍA PAULA BELLO DURÁN, en medio familiar a cargo de su progenitora, señora LEIDY VIVIANA DURÁN RINCÓN, quien ostentará la custodia de su hija.

b. ORDENAR que la menor MARÍA PAULA BELLO DURÁN junto con su progenitora señora LEIDY VIVIANA DURAN RINCÓN, asistan a un tratamiento

terapéutico en la ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI, con el fin que la niña pueda superar las afectaciones y posibles secuelas que le pudo ocasionar los hechos que vivió y que son fundamento de la apertura de este restablecimiento de derechos.

TERCERO: ORDENAR seguimiento a este asunto por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal respectivo, por el término de seis meses, a efectos que se verifique la situación en que se encuentra la menor. Para tal fin ofíciase al Coordinador de dicho Centro Zonal. Vencido el término referido devuélvase las diligencias al juzgado.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público asignados al Juzgado.

QUINTO: Previa las constancias a que haya lugar, envíese las presentes diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal respectivo.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTES
JUEZ**

ym